



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	54-001-33-33-005-2015-00528-00
Demandante:	YAMID ALBERTO FLÓREZ Y OTROS eden_yamith@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARESS contactenos@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
Vinculado:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS marinarevalo@hotmail.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual; (i) confirmó el auto de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), donde el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, en audiencia inicial, declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y procedió a desvincular de la presente causa judicial como parte demandada al Municipio de Ocaña, y (ii) ordena al Juez de instancia pronunciarse en lo atinente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto del Departamento Norte de Santander².

Vale resaltar, que el decreto que desvincula al Municipio de Ocaña se da en razón a que el Colegio José Eusebio Caro de Ocaña – lugar donde ocurrieron los hechos generadores del asunto de marras-, se encuentra adscrito al Departamento Norte de Santander y no al Municipio de Ocaña, por lo que no se encuentra legitimado el Municipio de Ocaña como extremo pasivo del presente asunto. Sin embargo, como se indicó anteriormente, se debe emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteado por dicha entidad, ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. De las excepciones propuestas por:

¹ A folios 1-2 del PDF No. "15AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

² A folios 205-218 del PDF No. "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital

2.1.1. Municipio de Ocaña³ -Desvinculado-:

Al respecto, el apoderado del Municipio de Ocaña, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*", argumentando que en la demanda se citan a entidades que pueden tener responsabilidad en los hechos ocurridos, como es el caso de la Institución Educativa Colegio José Eusebio Caro, que es una institución del orden departamental y, que por lo tanto considera que debe ser pertinente vincular al Departamento de Norte de Santander, para que a través de la Secretaria de Educación departamental, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el menor sufrió las lesiones al interior de dicha institución educativa.

2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante⁴

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 11 de septiembre de 2017, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quien fungía como extremo procesal pasivo en el presente asunto -Municipio de Ocaña-, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepción denominada "*No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios*" contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ *No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios:*

Conforme a lo planteado por el Municipio de Ocaña considera que, la parte demandante en el escrito introductorio omitió vincular como demandado al Departamento Norte de Santander, siendo esta vinculación necesaria, puesto que es la entidad a la que se encuentra adscrito el establecimiento educativo José Eusebio Caro que funciona en el municipio de Ocaña, lugar donde ocurrió el hecho generador del presente medio de control.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

³ A folios 48-53 del PDF No. "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital

⁴ A folio 148 del PDF No. "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación juridico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*⁵

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso además de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, el Departamento Norte de Santander tendría un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Por lo tanto, revisada la certificación allegada el primero (01) de abril de 2019, por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, mediante la cual señala que la Institución Educativa José Eusebio Caro del Municipio de Ocaña se encuentra adscrita al Departamento Norte de Santander; aportando copia de creación en el Decreto No. 000846 del 30 de septiembre de 2002⁶, razón por la cual se tiene que el Departamento Norte de Santander debe ser vinculado al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario formulada por el Municipio de Ocaña, y en consecuencia, se dispondrá vincular al Departamento Norte de

⁵ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

⁶A folios 177-188 del PDF No. "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital

Santander, en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, la abogada Ibeth Karina Claro Sabbagh mediante memorial radicado el 08 de junio de 2021⁷, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada⁸, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo así procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder, conferido por la parte de la demandada - E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales, al abogado Ayuer Farud cabrales Santiago⁹, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCACE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual confirmó la decisión proferida en audiencia celebrada el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), donde declaró como probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y desvincula de la presente causa judicial al Municipio de Ocaña.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*Falta de Integración del Litisconsorte Necesario*" formulada por la parte demandada Municipio de Ocaña -Desvinculada-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la calidad de demandado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la entidad vinculada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

QUINTO: CORRER TRASLADO al Departamento Norte de Santander, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer

⁷ A folios 1-4 del PDF No. "10RenunciaPoderHEQC" del expediente digital

⁸ A folio 1 *Ibidem*

⁹ A folio 1-11 del PDF No. "13PoderHeqc" del expediente digital

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

SEXTO: CONMINAR a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH**, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la **E.S.E HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, para la representación judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO**, en calidad de apoderado de la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZALES**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente¹⁰.

NOVENO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, culminado el termino de traslado del medio de control de referencia al vinculado, y el termino de traslado y resolución de excepciones previas -si se presentasen- **DISPONER** fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme al consecutivo de actividades procesales llevadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:

¹⁰ *Ibidem*

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b29128a4250e1519ab9c13252b72cecd800138bf0553e89dcbb9c38db9002**

Documento generado en 24/08/2023 12:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-009-2016-00332-00
Demandante:	ANA DOLORES CLARO DE SERRANO Y OTRA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - HENRY LEONARDO GAONA PINEDA - JORGE GUERRERO SERRANO - WILLIAM AMAYA - CLAUDIA RINCÓN contactenos@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co cperez@equipojuridico.com.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre hechos ocurridos en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña (N. de S.), y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 21 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Revisado el expediente, se percibe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante², solicitando la notificación por conducta concluyente al apoderado del demandado William Antonio Amaya Cano, quien radicó poder para actuar el día 31 de agosto de 2018³; por tanto, considera el solicitante que se le debe declarar notificado por conducta concluyente y correr el termino de traslado para contestar la demanda.

Respecto a lo mencionado por el apoderado de la parte demandante, se procede a dar aplicación por remisión normativa del Artículo 306 de la Ley 1437, a lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

¹ A folios 1-3 del PDF No. "36AutoDeclaraFaltaDecompetenciaP" del expediente digital

² A folio 1 del PDF No. "35ImpulsoSolicitudDisciplinaria" del expediente digital

³ A folio 2 del PDF No. "27JuzgadoRemiteMemorialPoder20180905=2" del expediente digital

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) "

Por lo expuesto, se declarará notificado por conducta concluyente al señor William Antonio Amaya Cano del auto del día 24 de julio de 2017⁴, en el cual se Admitió la Demanda de la referencia, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico gaonaaa@hotmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa

En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR notificado por conducta concluyente al señor William Antonio Amaya Cano del auto de fecha 24 de julio de 2017, en el cual se Admitió la Demanda de referencia, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

2. ENVIAR el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico gaonaaa@hotmail.com

3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al demandado William Antonio Amaya Cano, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar la presente providencia a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

5. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

⁴ A folios 1-2 del PDF No. "11AutoAdmisorio20170724=2" del expediente digital

6. CORRER TRASLADO al demandado William Antonio Amaya Cano, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado Alveiro Gaona Castilla, como apoderado de la parte demandada William Antonio Amaya Cano, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el enlace OneDrive anexo en el Pdf No. "27JuzgadoRemiteMemorialPoder20180905=2" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9d1a365d8524ac3ba63606c7ce5bcb6ee3daea1e09f79b68b1fbf72d0b2f89

Documento generado en 24/08/2023 12:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-005-2019-00250-00
Demandante:	GEOVANNI YURLEY BAYONA ASCANIO yobi89@hotmail.com mauricioabog@hotmail.com
Demandado:	HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL hospital@esenoroccidental.gov.co ventanillaunica@esehrno.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho. Procede este Despacho a dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte demandada dentro del asunto de marras, el día 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Antecedentes

La señora Geovanni Yurley Bayona Ascanio mediante apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Hospital Regional Noroccidental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No 22019001060 de fecha 13 de Mayo de 2019, mediante el cual negó reconocer la liquidación de los conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el 08 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015, y entre el 02 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016¹.

Luego, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2020², se dispuso entre otros asuntos, admitir la demanda de referencia y notificar a la parte demandada personalmente conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; notificación que se realizó mediante correo electrónico del día 29 de septiembre de 2020³, dirigido a la dirección electrónica aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda hospital@esenoroccidental.gov.co respectivamente⁴.

Posteriormente, el Subgerente del Hospital Regional Noroccidental envía Oficio No. SGNO-130 02020.01002615 al correo del Juzgado el día 26 de

¹ A folios 2-34 del PDF No. "01DemadaNulidadRestablecimiento" del expediente digital

² A folios 1-3 del PDF No. "03AutoAdmisorio" del expediente digital

³ A folio 1 del PDF No. "04NotificaciónPersonalNR29092020" del expediente digital

⁴ A folio 28 del PDF No. "01DemadaNulidadRestablecimiento" del expediente digital

noviembre de 2020⁵, solicitando información sobre el Estado del proceso, indicando, en los siguientes términos:

"teniendo en cuenta que al consultar de la plataforma de procesos judiciales de la rama judicial aparece el proceso del radicado ya antes mencionado siendo demandante la ESE Hospital Regional Noroccidental y se registra con fecha 29 de septiembre de 2020 notificación electrónica de la demanda y sus anexos y verificado el correo institucional de la entidad para efectos de notificaciones, solicitudes, requerimiento entre otros, no se puede evidenciar el envío de la información ya referida anteriormente.

Para efectos de aclarar el correo electrónico de la entidad me permito indicarlo ventanillaunica@esehrno.gov.co"

Por lo anterior, revisado el expediente digital, el Despacho observa que a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición citada, siendo relevante para la presente causa judicial indicarle al peticionario la información del presente proceso, y dada la temporalidad del mismo, el presente proceso se encuentra para disponer fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, al ejecutarse dicho trámite, considera esta Judicatura que la presente situación le causaría a la parte demandada una vulneración del Derecho de Defensa y Contradicción que ostenta todo aquel que funge como extremo pasivo dentro de un proceso judicial, toda vez que no ha sido notificado debidamente del proceso de referencia para efectos de presentar la respectiva contestación de demanda.

Seguidamente, se observa que Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta al momento de realizar la notificación electrónica el día 29 de septiembre de 2020 no dejó constancia de entrega de la demanda y sus anexos a la entidad demandada para que conforme al Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada pudiese ejercer su derecho de Defensa, presentando la respectiva contestación de Demanda. Por lo tanto, este Despacho en aras de evitar una posible nulidad procesal, procederá a ordenar que por Secretaría se corra traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL**, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio

⁵ A folio 1-2 del PDF No. "05SolicitudInformaciónEstadodeProceso26112020NYR201900250" del expediente digital

a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

Cumplida la notificación decretada, se dispondrá a **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL**, por **el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la **entidad pública demandada** para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, culminado el termino de traslado del medio de control de referencia a la parte demandada, y el termino de traslado y resolución de excepciones previas -si se presentasen-, **DISPONER** fijar fecha y hora de la Audiencia Inicial contemplada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme al consecutivo de actividades procesales llevadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbbe3674e19842432c37adaac10e7842ff60b06761c9edc710e464c9a6dc319**

Documento generado en 24/08/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-002-2023-00009-00
Demandante:	DEIVY JOSE OLIVEROS PEINADO Y OTROS salcedoyperezabogados@gmail.com cperezcampo@outlook.com deivyoliverospeinado@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACION EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del año 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ídem*, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

1. Consideraciones

El Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se inadmitirá cuando *"carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

➤ El artículo 161 numeral 1º del CPACA, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**"* (Destacado del Despacho).

Revisado el *sub examine*, se observa que no se enuncia en el acápite de pruebas, el acta de la conciliación extrajudicial, previa solicitud surtida ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, por ende, la misma no se observa en los anexos del libelo introductorio. Así las cosas, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el Artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

➤ El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Una vez revisado el escrito de la demanda, aprecia este Juzgado que, aunque en el acápite denominado "II PRETENSIONES", se persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del daño que se invoca, tales como el lucro cesante, daño emergente y los perjuicios morales; estas pretensiones van dirigidas al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos:

II. PRETENSIONES

De la manera más respetuosa, solicito ante el señor Procurador su intervención para que a través de conciliación extrajudicial, se cite al representante legal o quien haga sus veces de **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por el daño antijurídico causado a los demandantes **DEIVY JOSE OLIVEROS PEINADO, BIENVENIDA DIAZ DE OLIVEROS, MARGARITA ROSA OLIVEROS MORALES, LEIDYS VIVIANA OLIVEROS PEINADO, MARILUZ OLIVEROS DIAZ, ILVA MARIA OLIVEROS DIAZ, FEDERICO OLIVARES DIAZ, JOSE DAVID CASTRO OLIVEROS**, por los hechos acaecidos el día 27 de enero de 2022, momentos en los cuales el joven Soldado Bachiller cuando prestaba sus servicio militar obligatorio en actos del servicio sufrió múltiples lesiones en su integridad en ocasión a la explosión de granada de fabricación artesanal por parte de un grupo al margen de la ley, siendo el RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA el aplicable en caso objeto de análisis al ser un daño causado a un conscripto. (Artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Para el Despacho, resulta necesario que se precise a quien se dirige las pretensiones de la demanda, en razón a que el escrito introductorio es presentado ante un Juez Contencioso, sin que las pretensiones vayan dirigidas al mismo.

➤ El Artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, previó alternativas

para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo, en su artículo 5° indica:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
(Destacadas del Despacho)

Véase entonces que, encuentra el Despacho que dentro del plenario no obra poder conferido a un profesional en Derecho que contenga firma manuscrita de los demandantes, en el cual se identifique plenamente el asunto y las facultades conferidas, documento que debe contener presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, o es conferido mediante mensaje de datos, toda vez que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados, puesto que los memoriales de poder presentados con la demanda, van conferidos únicamente para que el profesional en Derecho actúe en el proceso de Conciliación ante los Procuradores Judiciales en asuntos Administrativos¹.

En ese sentido, deberá la parte demandante acreditar los respectivos poderes con su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG, o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder. Deberá advertirse, que en caso de que se pretenda dar aplicación al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital del respectivo apoderado, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y presumir su autenticidad.

Por otra parte, si bien no se encuentra taxativamente descrito en la norma la debida descripción de la competencia, esta Judicatura considera procedente indicarle a la parte demandante que, en el acápite de la competencia para conocer del presente medio de control, se encuentra dirigido al Procurador Judicial de Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta la corrección que se ordena y aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes. Por último, precisa esta Unidad Judicial que las correcciones ordenadas deben ser aportadas al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.²

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

¹ Ver folios 35 a 53 del PDF No. "02DemandaAnexos" del expediente digital

² Correo Electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, exclusivo para recibir correspondencia: i02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **DEIVY JOSE OLIVEROS PEINADO, BIENVENIDA DIAZ DE OLIVEROS, MARGARITA ROSA OLIVEROS MORALES, LEIDYS VIVIANA OLIVEROS PEINADO, MARILUZ OLIVEROS DIAZ, ILVA MARIA OLIVEROS DIAZ, FEDERICO OLIVARES DIAZ y JOSE DAVID CASTRO OLIVEROS**, en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4184bccf262e3a2df53937bc479e5de533638e2411787cbeead8303733d79f7**

Documento generado en 24/08/2023 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00180-00
Demandante:	LUIS FELIPE QUINTERO ifabogado7@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del año 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ídem*, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

1. Consideraciones

El Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se inadmitirá cuando *"carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

➤ El numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe señalar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Adicionalmente, el inciso 4 del artículo 157 del CPACA indica que *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*

Al respecto, una vez revisado el escrito de Demanda, encuentra el Despacho que, si bien está estipulado el acápite denominado *"IV. COMPETENCIA Y CUANTIA"*², se presenta ausencia del monto preciso de la misma, a efectos de poder determinar la competencia de esta Judicatura para conocer el medio de control incoado, por lo que la parte

¹ A folios 1-2 del PDF No. "03AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

² A folio 9 del PDF No. "01Demanda" del expediente digital

demandante deberá presentar de modo claro y preciso, el valor exacto de la cuantía para determinar la competencia del Despacho.

➤ El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, estipula, para el medio de control que se pretende incoar, deberá aportar la “*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante pretende iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si bien se allegó el acto administrativo a demandar Resolución No. 655 del 03 de octubre 2022³, no se allegó el acto administrativo Resolución No. 764 del 9 de noviembre del año 2022, como tampoco se allegaron las constancias de publicación o comunicación de dichos actos. Por ende, la parte demandante deberá aportar las constancias de publicación o comunicación de los actos administrativos acusados y la copia de la Resolución No. 764 del 9 de noviembre del año 2022.

Por último, precisa esta Unidad Judicial que las correcciones ordenadas deben ser aportadas al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.⁴

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FELIPE QUINTERO** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

³ A folios 24-26 del PDF No. “01Demanda” del expediente digital

⁴ Correo Electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, exclusivo para recibir correspondencia: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e93d427101368abf8c1d9cc6bfd7f2357eda2fad0faee2f1d6cc6f0202f0eb6**

Documento generado en 23/08/2023 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00222-00
Demandante:	LUIS ANTONIO GARCÍA IBAÑEZ luis.garcia91276@gmail.com dianacarolinagarcia2010@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO OCAÑA contactenos@ocananortedesantander.gov.co notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023¹, ordenó la remisión a este Despacho.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del año 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ídem*, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

1. Consideraciones

El Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se inadmitirá cuando *"carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

➤ El Artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* (Destacadas del Despacho)

¹ A folios 1-2 del PDF No. "03AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo, en su artículo 5° indica:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." (Destacadas del Despacho)

Encuentra el Despacho que dentro del plenario no obra poder conferido a un profesional en Derecho, en el cual se identifique plenamente el asunto y las facultades conferidas, documento que debe contener presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, o es conferido mediante mensaje de datos, toda vez que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados.

En efecto, tal y como se desprende del análisis del escrito inicial, el señor Luis Antonio García Ibáñez actuando en nombre propio, instaura demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando, en síntesis, la declaratoria de prescripción del comparendo que en la actualidad cursa el procedimiento especial de cobro coactivo.

No obstante, conforme lo indica el artículo 160 del CPACA, "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*", situación por demás, que no tiene alcance con relación al medio de control de que trata el artículo 138 *ibidem*.

Por tanto, al no ser el presente medio de control uno de los que permite la intervención directa de quien comparece al proceso, se torna necesario que el extremo activo sea representado por un profesional del Derecho debidamente inscrito, o en su defecto, acreditar la calidad de abogado que le permita actuar en nombre propio.

En ese sentido, deberá la parte demandante acreditar el respectivo poder conforme lo indica el artículo 74 del CPG, en caso de que se pretenda dar aplicación al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital del respectivo apoderado, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y su autenticidad.

➤ De otra parte, el numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe señalar "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Adicionalmente, el inciso 4 del artículo 157 del CPACA indica que "*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento*"

Al respecto, una vez revisado el escrito de Demanda, encuentra el Despacho que, no se encuentra estipulado en la demanda el acápite de

cuantía, presentándose así ausencia del monto preciso de la misma, a efectos de poder determinar la competencia de esta Judicatura para conocer el Medio de Control incoado, por lo que la parte demandante deberá presentar de modo claro y preciso, el valor exacto de la cuantía para determinar la competencia del Despacho.

➤ Seguidamente, en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, estipula, para el medio de control que se pretende incoar, deberá aportar la *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante pretende iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si bien se allegó el acto administrativo a demandar Oficio con radicado No. 190-0808-SMT de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Ocaña Norte de Santander², no se allegó la constancia de publicación o comunicación de dicho acto. Por ende, la parte demandante deberá aportar la constancia de publicación o comunicación del acto administrativo acusado.

➤ El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 7º del mismo, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, taxativamente expone lo siguiente:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.” (Destacado del Despacho)

Así las cosas, revisado el acápite referenciado, considera el Despacho que allí deben elevarse las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada, dado que solo está estipulado la dirección electrónica del demandante.

➤ El artículo 161 numeral 1º del CPACA, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.”* (Destacado del Despacho).

Revisado el *sub examine*, se observa que no reposa el Acta de la Conciliación Extrajudicial, previa solicitud surtida ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. Así las cosas, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el Artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por último, precisa esta Unidad Judicial que las correcciones ordenadas deben ser aportadas al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF.³

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

² A folio 17 del PDF No. “01Demanda” del expediente digital

³ Correo Electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, exclusivo para recibir correspondencia: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO GARCÍA IBÁÑEZ** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

D.C.

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4183eb15d0c9ac4b47b4cc6b928f222cca943a9184ee0b085b0faa3da9e34074**

Documento generado en 22/08/2023 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00226-00
Demandante:	DIOMELIA JIMÉNEZ GÓMEZ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Ábrego (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Oficio No. NDS2022ER029976 del 07 de septiembre de 2022³, y Oficio No. NDS2022EE032862 del 7 de octubre de 2022⁴, mediante los cuales se da el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sin cumplir con los parámetros descritos en las Leyes No. 1071 de 2006 y No 1955 de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Diomelia Jiménez Gómez, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "05AutoFaltaCompetenciaRemite" del expediente digital

² A folio 33 del PDF No. "02DemandaAnexos" del expediente digital

³ A folios 35- 37 del PDF No. "02DemandaAnexos" del expediente digital

⁴ A folio 38 del PDF No. "02DemandaAnexos" del expediente digital

Téngase como actos administrativos demandados Oficio No. NDS2022ER029976 del 07 de septiembre de 2022, y Oficio No. NDS2022EE032862 del 7 de octubre de 2022, mediante los cuales se da el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante, sin cumplir con los parámetros descritos en las Leyes No. 1071 de 2006 y No 1955 de 2019.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓCER personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 18-19 del Pdf No. "02DemandaAnexos" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7cf9f2ec5223c3b15d6b82d2ae21802067334b95f85773cd2305b1d90e36e**

Documento generado en 22/08/2023 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>